



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

Sabanagrande, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Actuación	FALLO DE TUTELA
Radicado	086344089001-2020-00111-00.
Accionante	LUCÍA ESPERANZA PULIDO
Accionado	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO SEDE SABANAGRANDE
Juez	KAROL NATALIA ROZ MONTALVO

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LUCÍA ESPERANZA PULIDO**, en nombre propio, contra, **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO SEDE SABANAGRANDE.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, buen nombre, rectificación de datos.

II.- ACONTECER FÁCTICO

La accionante, realizó en el escrito de tutela las siguientes precisiones:

Desde el pasado 07 de mayo de 2020, identificó reportes de obligaciones crediticias que le llevaron a identificar un crédito de una motocicleta que le fue adjudicada a su nombre bajo suplantación y fraude personal, que fue denunciado como falsedad personal definido en el art. 296 de la Ley 599 de 2000; bajo el número 1100160990692202052117.

Posterior a ello, encontró que se habían generado trámites a su nombre derivados de la misma suplantación en el Instituto de Tránsito. sede Sabanagrande, siendo el registro de inscripción al RUNT, el número 19492530, con fecha 26/12/2019.

Dicha información la obtuvo después de realizar petición ante el RUNT, dicha entidad remitió copia de la respuesta al organismo de tránsito del Atlántico- Sede Sabanagrande, sin obtener respuesta a la fecha.

Relata que, envió petición a la accionada, a través del módulo de quejas y reclamos, así como al correo electrónico informado por el RUNT: informacion@transitodelatlantico.gov.co; desde el 01 de junio, del cual no ha recibido respuesta.

Manifiesta, que también remitió de manera física la petición por medio de la empresa 472, el 17 de junio de 2020, entregado al Instituto de Tránsito, el 26 de junio de 2020, sin haberse tampoco recibido respuesta.

Con base en lo relatado anteriormente, solicita se le tutelen sus derechos, de petición, buen nombre y a rectificar la información que reposa en su nombre en la base de datos de la entidad.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La acción de tutela fue presentada por la parte actora el 27 de julio de 2020, a través del correo electrónico institucional.

Mediante providencia de dicha fecha, el Despacho admitió la acción de Tutela, y ordenó **NOTIFICAR**, en calidad de terceros con interés a las siguientes entidades: **MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCESIÓN RUNT.**

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y DE LOS TERCEROS CON INTERES

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO SEDE SABANAGRANDE

Le fue notificada la admisión de la presente tutela, vía correo electrónico: juridica2@transitodelatlantico.gov.co y a transito@sabanagrande-atlantico.gov.co; en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

fechas 27 de julio y 06 de agosto de 2020, sin recibirse el informe requerido por el despacho.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Le fue notificada la admisión de la presente tutela, vía correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; en fecha 27 de julio, sin recibirse el informe requerido por el despacho.

CONCESIÓN RUNT SA

Inti Alejandro Parra López, en calidad de apoderado especial de la Concesión RUNT S.A., presentó la siguiente contestación a la acción de tutela de la referencia:

El Sistema RUNT fue diseñado para interactuar con la Registraduría Nacional del Estado Civil a efecto de validar la identidad de quienes efectúan trámites a través del Sistema de Información RUNT.

No obstante, como quiera que el Ministerio de Transporte aún no ha logrado que dicha interacción se materialice, como medida alterna se ideó el **proceso de inscripción** previo para la posterior validación de la identidad de las personas. Dicho procedimiento consiste en un proceso de enrolamiento previo a la realización de cualquier trámite, esto es, la llamada inscripción ante el RUNT. En ese momento, el ciudadano debe acudir ante un organismo de tránsito o una Dirección Territorial del Ministerio de Transporte para que, tras la exhibición de su documento de identificación, registre su huella dactilar y su firma, elementos biográficos aquellos que son capturados y enviados por tales entidades al Sistema RUNT, el cual, las almacena y custodia.

De ahí en adelante, el ciudadano debe registrar su huella digital cada vez que efectúe trámites a través de la Plataforma RUNT y esa huella será confrontada, cotejada o validada por el Sistema RUNT, contra la información de identidad registrada en el proceso de inscripción, con fundamento en los artículos 2 y 3 de la Resolución 12379 de 2012.

Así pues, consultada la base de datos del RUNT pudimos establecer que el **26 de diciembre de 2019**, quien demostró identificarse como **Lucía Esperanza Pulido** con C.C. No. **1.013.595.000** fue inscrita en el RUNT a través del organismo de tránsito de **Sabanagrande, Atlántico**, bajo el número de inscripción **19492530**, a saber:

NOMBRE COMPLETO:	LUCIA ESPERANZA PULIDO		
DOCUMENTO:	C.C. 1013595000	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	19492530
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	26/12/2019		

A partir de dicha inscripción, el **30 de diciembre de 2019**, el organismo de tránsito de **Puerto Colombia, Atlántico**, registró la matrícula inicial de la motocicleta de placa **HTS86F** registrando como propietaria a la misma **Lucía Esperanza Pulido** con C.C. No. **1.013.595.00**, a saber:

De manera que si la actora manifiesta que fue suplantada, consideran que la competencia radica en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, entidad que puede disponer la revocatoria o anulación de la referida matrícula, eso sí, una vez establezca la falsedad documental denunciada por **Lucía Esperanza Pulido** o, en últimas, el mismo organismo de tránsito de Puerto Colombia tiene la competencia para disponer la revocatoria del trámite de matrícula inicial, aduciendo que éste se obtuvo por medios ilegales.

Por lo demás, debe tenerse presente que el RUNT es un Sistema de Información al que, entre otros, los organismos de tránsito registran su información a nivel nacional, con fundamento en la Ley 769 de 2002 en concordancia con la Ley 1005 de 2006.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

Por su parte, la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que, actualmente, ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para restablecer el derecho de la actora, máxime si éste, al parecer, se obtuvo por medios ilícitos.

Esa posibilidad, como se mencionó, es de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito descritas en el artículo 3 ibidem (Código Nacional de Tránsito), las cuales, con fundamento en el artículo 31 de la Resolución 12379 de 2012 tienen el deber de mantener actualizado el Registro Nacional Automotor que forma parte del RUNT, a saber:

“Artículo 31. Anotaciones en los registros. Están sujetos a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario. Por tanto, el organismo de tránsito deberá realizar las anotaciones a que haya lugar en el respectivo registro.”

Luego entonces, el tema es ajeno a las labores que ejecuta la Concesión RUNT S.A., lo cual me habilita para solicitar al despacho, se sirva declarar la improcedencia del abrigo tutelar en favor de mi representada al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, es necesario resaltar que los derechos de petición a los que hace alusión la actora, al parecer, fueron radicados en el organismo de tránsito de **Sabanagrande**, pero NO en la Concesión RUNT S.A., razón por la cual, no conocíamos la problemática del accionante, sólo ahora con ocasión de la presente acción de tutela, pero no podemos asumir responsabilidad alguna por la omisión de esa autoridad de tránsito, si el actor considera que no fue atendida oportunamente y/o con suficiencia su petición.

Siendo así, el actor no ha demostrado la vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado proceda como mecanismo de protección subsidiario o transitorio, careciendo entonces de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Considera que, la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante con relación a la vulneración al derecho de petición, en razón a que la petición que ésta radicó en la Concesión RUNT S.A. fue atendida oportunamente y con suficiencia y como el tema de la revocatoria de trámites o el restablecimiento de derechos de personas que consideren haber sido víctimas de presuntas conductas delictivas es ajeno a la labor que presta la Concesión RUNT S.A.,

Así las cosas, la entidad se opone a todas las pretensiones planteadas, con base en que, La Concesión RUNT S.A. no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente solicita se ordene al organismo de tránsito de **Sabanagrande**, pronunciarse respecto de la solicitud de la accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, textualmente dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que reza:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, **organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal** y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

La presente acción constitucional está dirigida contra un organismo o entidad pública del orden departamental, con sede en el municipio de Sabanagrande, por lo que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS.

ACCIONANTE:

Aportó copia de los siguientes documentos:

- Constancia de envío de las peticiones a la accionada.
- Copia Denuncia ante la Fiscalía.
- Copia de la respuesta de la Concesión Runt.

CONCESIÓN RUNT SA

- Copia Denuncia ante la Fiscalía realizada por la accionante.
- Copia de la respuesta de la Concesión Runt.
- Copia certificada de Cámara de comercio
- Copia Poder

Planteamiento del problema jurídico

Una vez verificada la procedencia de la presente acción de tutela, el despacho, deberá establecer si ¿el organismo de Tránsito del Atlántico, vulneró, el derecho fundamental de petición, buen nombre y rectificación, de la accionante, al no dar respuesta oportuna a la petición que le fue remitida vía correo electrónico y a través de la empresa de correo 472?

Para resolver los problemas jurídicos planteados resulta necesario abordar los siguientes temas: (1) procedencia de la acción de tutela frente al derecho fundamental de petición; (2) Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición, 3) Resolución del caso.

1.Procedencia de la acción de Tutela frente al derecho fundamental de petición.

Se presentará brevemente, en primer lugar, el contenido de cada uno de los presupuestos correspondientes en cuanto a los requisitos de procedibilidad:

La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: **(i)** Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. **(ii)** Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares. **(iii)** Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. **(iv)** Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.

Legitimación por activa y pasiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

Teniendo en cuenta que la acción fue presentada directamente por la accionante en defensa de los derechos fundamentales, que considera vulnerados, se tiene que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Ahora, en atención al cumplimiento del requisito de legitimación por pasiva, considera el despacho, que también se cumple, puesto que ha sido interpuesta contra la entidad u organismo, que presuntamente violentó los derechos fundamentales alegado.

Inmediatez

Entre la acción presuntamente vulneradora (petición radicada en el mes de junio de 2020) y la interposición de la solicitud de amparo (27 de julio de 2020) transcurrió un poco más de un mes, lapso que este despacho, considera oportuno para acudir al amparo constitucional, motivo por el cual se acredita el presupuesto de inmediatez.

Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia¹ y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario².

Teniendo en cuenta que el asunto que nos ocupa en esta Tutela, versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y en atención a que no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial dispuesto para reclamar su cumplimiento, la Corte Constitucional ha aceptado que la acción de tutela es el medio judicial idóneo y eficaz para resolver acerca de la vulneración de este derecho fundamental³.

(2) Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de Jurisprudencia.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades la Corte, ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas, este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

¹ Ver, entre otras, sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15, T-548/15 y T-317/15.

² Acerca del perjuicio irremediable, esta Corte ha señalado que, debe reunirse ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: *“(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que /las actuaciones de protección han de ser impostergables”*.

³ En la sentencia T-149/13 La Corte constitucional manifestó que: *“cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. Lo anterior, fue reiterado en la reciente sentencia T-555/15.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

La Corte Constitucional⁴ de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- (i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible⁵; por regla general, se acude a la ley 1755 de 2015, por la cual se regula el derecho fundamental de petición, que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁶;
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁷ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁸;
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁹
- (xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado¹⁰

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el

⁴ Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011, entre otras.

⁵ Sentencia T-481 de 1992.

⁶ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁷ Sentencia T-1104 de 2002.

⁸ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁹ Sentencia 219 de 2001.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.¹¹

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 la Corporación precisó: *“Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que, además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”*.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no. En caso contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho fundamental de petición, momento en el cual el juez de tutela podrá ordenar a la respectiva autoridad producir o darle a conocer debidamente al solicitante, la contestación que resuelva de manera efectiva lo requerido.

En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse la ley 1755 de 2015 que señala el termino de quince días para dar respuesta a la petición. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición** deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. En este sentido, la citada disposición establece que:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto¹²”.

3) ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

¹¹ Sobre el particular se puede consultar la sentencia T-1752 de 2000, en donde la Corte manifestó que con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social en materia de pensiones, se considera que *el derecho a acceder a la pensión es subjetivo*, en la medida en que el aspirante a la pensión cumple con todos los requisitos para acceder a ella, y además se puede reclamar ante los funcionarios administrativos; y también ante los funcionarios judiciales porque la justicia es una función pública y los ciudadanos tienen acceso a ella, de suerte que el aspirante a pensionado tiene derecho a que se le resuelva su situación dentro del marco normativo correspondiente, preferenciándose el derecho sustancial.

¹² Párrafo, artículo 14º de la ley 1437 de 2011.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico

En el presente caso, la accionante, formuló acción de tutela contra la el Instituto de Tránsito del Atlántico, con sede en Sabanagrande, al considerar que esta entidad, vulneró su derecho fundamental de petición, ya que no procedió tal como se le solicitó en peticiones radicadas el 01 de junio de 2020, y el 26 de junio del año que avanza, y con ello se le vulnera su derecho fundamental al buen nombre y a rectificar sus datos.

La parte accionada, no rindió el informe que se le solicitó frente a este caso, a pesar de que se le requirió en dos ocasiones.

Por su parte, la CONCESIÓN RUNT, quien fue notificada como tercero con interés, manifestó que debe ser desvinculada del presente trámite, en virtud de que la petición que se indica estar siendo vulnerada, no fue formulada ante dicha entidad, y es el organismo de tránsito el llamado a ofrecer la respuesta a la accionante, así como también indica, que es la Fiscalía General de la Nación, la encargada de realizar las investigaciones encaminadas a determinar si existió o no la suplantación alegada por la accionante.

Así las cosas, en este caso, se puede determinar por el despacho teniendo en cuenta el material probatorio aportado, y lo manifestado por las partes y las demás entidades requeridas, los siguientes hechos: (i) La accionante presentó una petición ante la entidad accionada, a través de correo electrónico, en fecha 01 de junio de 2020 y otra remitida a través de la empresa de correo 472, con constancia de recibido del día 26 de junio de 2020, circunstancia que se prueba con el documento que anexa al escrito de tutela; (ii) que la entidad accionada no probó ante el despacho que profirió respuesta alguna al requerimiento; (iii) que debe ser el organismo de Tránsito Departamental, quien debe proferir la respuesta requerida por la peticionaria. (iv) Que a la accionante le asiste el derecho de recibir la respuesta alegada, en aras de poder proceder a requerir la rectificación de la información contenida en su contra, en caso de ser procedente.

Con base en lo anterior, el despacho concluye que, en este caso, se hace necesario, proceder a la protección del derecho fundamental de petición de la accionante, para que con dicha respuesta pueda a realizar los trámites ante la entidad correspondiente, en aras de determinar, si se configuró o no la suplantación alegada.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. –TUTELAR, el derecho fundamental de petición de la accionante, señora **LUCÍA ESPERANZA PULIDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENAR al Instituto de Tránsito del Atlántico, con sede en Sabanagrande, que, dentro de los 02 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a proferir y notificar contestación a las peticiones formuladas por la accionante, y que fueron radicadas el 01 de junio y 26 de junio de 2020.

TERCERO. – NOTIFICAR esta decisión a través de correo electrónico a las partes, por medio de Secretaria.

CUARTO. -De no impugnarse esta sentencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. A su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, PISO 1
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3105233382

Email: j01prpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Sabanagrande-Atlántico. Colombia](http://Sabanagrande-Atlántico.Colombia)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande Atlántico**

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SABANAGRANDE-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6715243a221142736046b83d300e738c4f673f9359b13cbcff8d30794a39a23b

Documento generado en 10/08/2020 07:29:48 p.m.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, PISO 1
Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3105233382
Email: j01prpalsabanagrande@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[Sabanagrande-Atlántico. Colombia](http://Sabanagrande-Atlántico.Colombia)